



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1656-2004-AC/TC
PIURA
JUAN HUMBERTO CORREA JUÁREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de agosto de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Revoredo Marsano y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Juan Humberto Correa Juárez contra la sentencia de la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 211, su fecha 30 de marzo de 2004, que declaró improcedente la acción de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de junio de 2003, el recurrente interpone acción de cumplimiento contra el Director Ejecutivo del Proyecto Especial Chira Piura, solicitando que se ejecute la Resolución Directoral N.º 184/87-INADE-8501, de fecha 18 de diciembre de 1987, y que, por consiguiente, se le pague su compensación por tiempo de servicios actualizada según los intereses de capitalización establecidos por la Superintendencia de Banca y Seguros; asimismo, solicita que se exhiban los documentos que demuestren su cancelación.

El emplazado propone las excepciones de representación insuficiente del demandado y de caducidad, y contesta la demanda señalando que el actor optó anteriormente por recurrir a la vía judicial ordinaria, mediante la interposición de una demanda de pago de sus beneficios sociales, el 16 de setiembre de 1996, ante el Segundo Juzgado de Trabajo de Piura (Exp. N.º 332-96-SJTP), por lo que debe aplicarse al caso el inciso 3) del artículo 6º de la Ley N.º 23506.

El Tercer Juzgado Especializado Civil de Piura, con fecha 25 de setiembre de 2002, declaró improcedente la demanda, por considerar que la pretensión del actor ha sido resuelta por el Poder Judicial en el Expediente N.º 1996-096-20-2001-JL-02, configurándose la causal de vía paralela.

La recurrida confirmó la apelada, por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. De autos se aprecia, a fojas 5, que el demandante ha cumplido con agotar la vía previa mediante el envío de la correspondiente carta notarial de requerimiento a la emplazada, conforme lo establece el inciso c), artículo 5º, de la Ley N.º 26301.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Debe tenerse en cuenta que el proceso constitucional de cumplimiento tiene por objeto controlar la inactividad material de la Administración, es decir, la que deriva del incumplimiento de mandatos nacidos de la ley o de actos administrativos, donde no media la petición de un particular, sino donde se encuentra vinculado, *prima facie*, un deber o el ejercicio de una atribución relacionada con sus competencias naturales, protegiendo, así, los derechos e intereses legítimos de los administrados que se deriven de la inacción de los órganos de la Administración Pública.
3. El demandante pretende que se dé cumplimiento a la Resolución Directoral N.º 184/87-INADE-8501, de fecha 18 de diciembre de 1987, y por consiguiente, que se ordene al emplazado que cumpla con pagarle su compensación por tiempo de servicios actualizada según los intereses de capitalización establecidos por la Superintendencia de Banca y Seguros, y se exhiban los documentos que demuestren su cancelación.
4. Mediante la Resolución Ministerial N.º 1318-DE/FAP-CP, de fecha 26 de diciembre de 2001, se resolvió abonarle al demandante la suma de diez mil novecientos treinta y cinco intis (I/. 10,935.00), por concepto de beneficios sociales.
5. En tal sentido, la resolución cuyo cumplimiento se solicita no establece un mandato que le reconozca al demandante el derecho a que se le actualice su compensación por tiempo de servicios (beneficios sociales) según los intereses de capitalización establecidos por la SBS; por lo tanto, no se aprecia un *mandamus* lo suficientemente claro, expreso e inobjetable para que se exija su cumplimiento de manera directa, sin interpretaciones respecto del derecho del accionante. Por consiguiente, la presente acción debe desestimarse.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
REVOREDO MARSANO
GARCÍA TOMA**